

114
26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
PAGARES Y FACTURAS**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FEDERICO CALDERON CIENFUEGOS

MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION - - - - - 1

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL
DERECHO MEXICANO - - - - - 5

Definición Legal de los Títulos de Crédito - - - - - 5

Características de los Títulos de Crédito- - - - - 5

*Fin del Título de Crédito y Extinción del
Derecho Documental* - - - - - 7

Clasificación de los Títulos de Crédito- - - - - 8

EL ENDOSO - - - - - 9

EL AVAL - - - - - 11

EL PROTESTO - - - - - 12

LOS VENCIMIENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO- - - - - 13

LA LETRA DE CAMBIO- - - - - 14

Requisitos de la Letra de Cambio- - - - - 15

Aceptación de la Letra de Cambio- - - - - 15

ACEPTACION - - - - - 16

INDICACIONES ESPECIALES DE LA LETRA DE CAMBIO- - - - - 17

EL PAGARE - - - - - 18

FACTURA - - - - - 19

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS - - - - - 22

C A P I T U L O III

HISTORIA DE LA UNIFICACIÓN CAMBIARIA- - - - -	35
Convenios de Ginebra - - - - -	39
Ley Uniforme Antecedentes Históricos- - - - -	43
Convenio de Ginebra de 1931 - - - - -	44
Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Factura - - - - -	46

C A P I T U L O IV

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS Y PAGARES - - - - -	52
--	----

C A P I T U L O V

LA LETRA DE CAMBIO EN EL CONFLICTO DE LEYES- - - - -	69
--	----

C A P I T U L O VI

CONFLICTO DE LEYES "PAGARE" - - - - -	91
C O N C L U S I O N E S - - - - -	100
B I B L I O G R A F I A - - - - -	102

I N T R O D U C C I O N

Nada más difícil que el abordar el tema de Con-
flicto de Leyes en Materia de Títulos de Crédito, tales como
la Letra de Cambio, el Pagaré y la Factura; pues si bien sabe-
mos que el Conflicto de Leyes se presenta en otras materias -
como son la Civil, Laboral, Fiscal, etc. También es importan
te en Materia Mercantil tratar acerca de este Tema; ya que de
ello resulta su complejidad y su problemática respecto de ca-
da caso concreto para su resolución, esto se debe a lo difí-
cil de su unificación, como también el principio de Indepen-
dencia que posee cada Estado para una determinada resolución,
además de que cada Estado posee también sus propias reglas pa-
ra tratar de solucionar sus Conflictos de Leyes, y como conse-
cuencia de ello, se debe considerar que las resoluciones da-
das por cada Estado, varían de un País a otro; enfrentándose
incluso a Legislaciones contrarias que evitan una minuciosa e
inconcusa solución.

Cabría entonces considerar la determinación resul-
tante a que cada País debe llegar, ya que se nos presenta la
interrogante de cuál Ley y Juez competente dirimirá, de acuer-
do con el Derecho Internacional, el caso controvertido. Esta

interrogante en Materia de Conflicto de Leyes se presentó también con los juristas del Imperio Romano de Occidente, cuando al ser invadido por los bárbaros, estos formaron nuevos reinos. Pero los vencedores respetaron la Ley de los vencidos, conservando cada pueblo su legislación y organización judicial; fue el Sistema de la Personalidad del Derecho, y de esta manera sobrevivió el Derecho Romano, gracias también al Sistema de la Personalidad de las Leyes y debido a que las colecciones de Leyes Romanas que se publicaron por los conquistadores redactando en ellas lo implícito de sus costumbres. Después tomó auge el Derecho Romano extendiéndose por toda Europa, el mismo que se practicó hasta el período del obscurantismo en la Edad Media (Siglo XVI) aplicándose como norma vigente, para pasar después a Francia, elevando las Leyes Romanas a un rango de Ciencia Jurídica por los jurisconsultos franceses que se convirtieron en verdaderos exégetas de los juristas romanos de la época clásica, para seguir su expansión por Bélgica y Holanda, llegando en el Siglo XIX a Alemania, que fue donde se concentró más el estudio de esta Legislación Romana.

Después de dar una retrospectiva de la Legislación Romana "ex-profeso", tenemos una mejor síntesis que

nos da la pauta para estigmatizar con aserción que el problema de Conflicto de Leyes ya se había presentado en aquellas épocas, y que aún en la actualidad subsisten dichos Conflictos.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO

Definición Legal de los Títulos de Crédito. Características de los Títulos de Crédito. Fin del Título de Crédito y Extinción del Derecho Documental. Clasificación de los Títulos de Crédito. El Endoso. El Aval. El Protesto. Los Vencimientos de los Títulos de Crédito. La Letra de Cambio. - Requisitos de la Letra de Cambio. Aceptación de la Letra de Cambio. Aceptación. Indicaciones Especiales de la Letra de Cambio. El Pagaré. Factura

DEFINICION LEGAL DE LOS TITULOS DE CREDITO:

"Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". (LGTOC Art. 5°)

No necesariamente los Títulos de Crédito contienen "Derechos Crediticios", pueden representar un "valor" -- (bien). También existen documentos que consignan Derecho de Crédito, sin ser necesariamente Títulos de Crédito. 1 /

CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO:

Las características son cuatro, si se presentan todas en un documento, estamos ante un Título de Crédito o Título Valor.

INCORPORACION

- Al Título se incorpora el derecho
- El que posee el Título posee el derecho
- El derecho no puede ejercitarse si no es en función del documento. (LGTOC Arts. 8-VII, 17, 18,

1 / Piñero Norberto. La letra de Cambio en el Derecho Internacional Privado, Editorial Buenos Aires, 1932. págs. 77 y 78

19-II, 20, 29, 38, 40)

LEGITIMACION:

El Art. 17 de la LGTOC señala: ----

"El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..."

-El Tenedor (poseedor) tiene que legitimarse.

LITERALIDAD.

-Sólo lo que se encuentra literalmente "consignado" en el documento es exigible.

-La literalidad implica la medida de la obligación.

AUTONOMIA.

-El documento al emitirse es autónomo a la "causa" que le dió su origen. - Se desvincula y queda como un documento que puede "circular" o sea negociarse.

NOTA: En todo título de Crédito hay obligado (s) y beneficiario (s), otro (s) participante (s).

FIN DEL TITULO DE CREDITO Y EXTINCION DEL DERECHO DOCUMENTAL.

--- La "circulación de un título de crédito no se justifica cuando los derechos incorporados al mismo han dejado de existir.

--- "El pago de la letra (de cambio) debe hacerse precisamente contra su entrega", luego entonces el "deudor" - que paga (poco importa si lo hace por medio de representante o personalmente) tiene derecho a exigir el título evitando en esa forma su circulación.

(LGTOC Art. 129)

--- Cuando el pago es parcial, de acuerdo con el artículo - 130 de la Ley citada, el acreedor (tenedor), no podrá - rechazar ese pago. Consignará en el documento la cantidad recibida y "conservará" el documento en su poder, - mientras no se le cubra íntegramente.

--- El deudor que ha pagado, debe no sólo "obtener" el título, ya que la simple restitución no concede seguridad - El título podría circular contra su voluntad, continuando la obligación de "pagar" a terceros adquirentes de buena fe. La única garantía es la destrucción del documento.

--- La destrucción puede ser material, es decir, destruyendo en pedazos el documento, pero también puede ser por nulidad, ya por escritura, ya por signos o perforación.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Se puede decir, en principio, que todas las clasificaciones son convencionales.

A fin de facilitar su estudio, respecto de los títulos de Crédito, los tratadistas del Derecho Mercantil han propuesto varias clasificaciones atendiendo a diversos criterios;

Con respecto a las personas que los emiten, los podemos dividir en:

PUBLICOS:

Aquellos títulos que han sido emitidos por entidades públicas (títulos de la deuda pública, títulos de Crédito Comunal, etc....)

PRIVADOS

Corresponde su emisión a los particulares, sean éstos personas físicas o morales (letras, pagarés, cheques, obligaciones de sociedades comerciales, etc....)

Según su modo de emisión se distinguen en:

SINGULARES

En cada caso se emiten en relación con determinada operación.

EN SERIE

Se emiten varios documentos relacionados con una sola operación.

EL ENDOSO

Es una declaración escrita consignada en un título de Crédito en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona.

El Endoso en blanco es aquel en el que se omite el nombre del Endosatarío. El Endoso al portador, produce los efectos de Endoso blanco.

Algunos tratadistas señalan que la figura del "Endoso" se remonta seguramente a finales del Siglo XVI, probablemente en Italia o Francia y se llamó así porque era una constancia que debía hacerse figurar al dorso del título (in dorsus).

Sujetos del Endoso:

ENDOSANTE

Quien transfiere el Título (anterior beneficiario).
rio).

ENDOSATARIO

El nuevo beneficiario.

Según el Art. 29 de la LGTOC "El Endoso debe constar en el Título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos.

- I.- El nombre del Endosatario
- II.- La firma del Endosante o de la persona que suscriba el "Endoso" a su ruego o en su nombre.
- III.- La clase de "Endoso"
- IV.- El lugar y la fecha.

Se reconocen diferentes tipos de Endoso:

- 1.- Endoso en Propiedad -El documento pasa a propiedad del Endosatario
- 2.- Endoso en Garantía -El documento pasa como garantía
- 3.- Endoso en (al) Cobro -El Endosante cede los derechos de cobro al endosatario
- 4.- Endoso en Blanco _Este Endoso se presume en propiedad.

El Endoso tiene un carácter jurídico unilateral, ya que al pacto jurídico del mismo no concurre el Endosatario.

EL AVAL

El Aval es un documento mediante el cual se garantiza en todo o en parte el pago de la Letra de Cambio. (LGTOC Art. 109).

El Aval debe constar en el documento o en hoja que se le adhiere. Se expresará con la fórmula "POR AVAL" u otra equivalente. (LGTOC Art. 111).

Cuando en el Aval no se hace mención de cantidades, se entiende que se garantiza el importe total del documento (LGTOC Art. 112).

El Avalista que paga el documento, tiene acción cambiaria (derecho judicial a recuperación) contra el Avalado y contra los que están obligados con éste en virtud del documento (LGTOC Art. 115).

La sola firma puesta en el documento (reverso o añadido), cuando no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como Aval.

EL PROTESTO

"El Protesto establece en forma auténtica que un Título de Crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo..." (Art. 140 LGTOC).

El acto de protestar un Título de Crédito implica la intervención de personas facultadas por la Ley, para hacerlo (LGTOC Art. 142).

Las personas que pueden protestar el Título en cuestión, darán fe de que efectivamente, según el caso, el Título no se aceptó o pagó en fecha.

El Protesto puede ser hecho ante Notario o Conre--dor Público titulado pero a falta de ellos, lo hará la primera Autoridad Política del lugar (LGTOC Art. 142).

El Protesto es utilizado para hacer valer la ac--ción cambiaria en vía de regreso.

El Protesto realizado en tiempo da la pauta para proceder judicialmente contra los obligados en el documento, --que de alguna forma tengan la responsabilidad de pagarlo.

El Protesto es:

- Un Testimonio "Escrito";
- Una "constancia" a la que la Ley le da validez;
- Una prueba" de falta de aceptación y/o pago.

El Protesto puede probar, entre otras cosas:

- 1.- Que no se aceptó o pagó el documento
- 2.- Que se presentó en el lugar correcto.
- 3.- Que se levantó ante la o las personas obligadas en el Título y a falta de ellas, que la diligencia (acto de protestar formalmente el documento por la persona autorizada por la Ley), se realizó ante los dependientes del o los obligados, familiares, criados o algún vecino. (Art. 143)

LOS VENCIMIENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

VISTA

Se debe pagar a su presentación.

DIAS VISTA

El documento se presenta al obligado para que este le dé Vista (lo acepte). A partir de ese momento empieza a correr el plazo para su pago. Debe anotarse la fecha de la aceptación.

DIAS FECHA

El plazo para el pago, comienza a partir de la fecha de la expedición.

DIA FIJO

Se debe liquidar el Título el día en el que se especifica.

En caso de no mencionarse en el Título de Crédito el vencimiento, se considerará pagadero a la vista.

LA LETRA DE CAMBIO

Es un Título de Crédito mediante el cual el girador da una orden incondicional al girado de pagar una suma de dinero a un beneficiario, en el plazo y lugar designado para ello. 2 /

Personas que intervienen en una letra de Cambio:

GIRADOR: La persona que da la orden.

GIRADO. El obligado a aceptar y/o pagar al vencimiento

BENEFICIARIO. La persona a cuyo favor se expide el documento

2 / Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil, Págs. 45 a - 478. México, D.F., Edit. Herrero. 1984

Requisitos de la Letra de Cambio:

- 1.- Cantidad*
- 2.- Lugar y fecha de expedición*
- 3.- Vencimiento*
- 4.- Orden incondicional de pago*
- 5.- Mención de ser Letra de Cambio*
- 6.- Nombre del beneficiario*
- 7.- Firma del girador*
- 8.- Firma del girado*
- 9.- Nombre del girado.*

ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

La aceptación es el acto por medio del cual, el girado estampa su firma en el documento manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la Letra.

La aceptación contendrá:

- 1.- La palabra "ACEPTO"*
- 2.- El lugar y fecha de aceptación*
- 3.- La firma del girado*

A C E P T A C I O N

La Letra de Cambio deberá presentarse en el lugar y dirección designados en ella. A falta de lo anterior, la presentación se hará en el domicilio del girador. Cuando se indican varios lugares para la aceptación, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos. (LGTOC Art. 91).

Las Letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha de expedición. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo en la Letra. Igualmente, el girado podrá ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. (LGTOC Art. 93)

La aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la Letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Por otra parte, la negativa de aceptación es causa de "PRÓTESTO".

INDICACIONES ESPECIALES DE LA LETRA DE CAMBIO

LETRA DOCUMENTADA:

Puede insertarse en la Letra de Cambio, las cláusulas siguientes:

- 1.- Documentos contra aceptación.
- 2.- Documentos contra pago

Esto indica que la Letra va acompañada de ciertos documentos que generalmente amparan mercancías, los cuales se entregarán al girado previa aceptación o pago.

Se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses. (LGTOC Art. 78)

De acuerdo con el Artículo 82 de la LGTOC puede -- ser girada a la orden del mismo girador.

Igualmente puede serlo a cargo del mismo girador, pero en este caso, debe ser pagadera en plaza distinta de aquella en que se emita.

EL PAGARE

El Pagaré es un Título de Crédito mediante el cual una persona llamada suscriptor se compromete incondicionalmente a pagar una suma a un beneficiario, en el plazo y lugar designado para ello. 3 /

Requisitos esenciales del Pagaré:

- 1.- Mención de ser Pagaré
- 2.- Promesa incondicional
- 3.- Nombre del beneficiario
- 4.- Cantidad
- 5.- Vencimiento
- 6.- Lugar y época de pago
- 7.- Lugar de expedición
- 8.- Fecha de expedición
- 9.- Nombre del suscriptor
- 10.- Firma del suscriptor

El vencimiento del Pagaré puede ser:

- a) A la vista
- b) A cierto tiempo vista
- c) A cierto tiempo fecha
- d) A día fijo

En caso de no mencionarse la fecha de vencimiento, se considerará Pagadero a LA VISTA.

Al Pagaré son aplicables las normas que se aplican a la Letra de Cambio en cuanto a:

- Vencimiento
- Endoso
- Pago
- Protesto
- Aval

F A C T U R A

La Factura es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan, también, servicios. Contablemente, en una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su poder la factura firmada.

Desde el punto de vista fiscal su emisión es obligatoria, y deben expedirse por duplicado, impresas, foliadas -- consecutivamente, conteniendo nombre del comprador y su domicilio, nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago; descripción del bien

objeto de la compra, unidades, precio unitario, precio total y fecha de la operación, número del cheque con que se efectúa el pago y nombre del Banco contra el cual se libró, registro federal de contribuyentes, cámara a la que pertenezca y número de registro correspondiente del vendedor y, en su caso, tipo de transporte usado en la entrega de los bienes, descripción y número de placas del vehículo utilizado para la entrega de la mercancía.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde la antigüedad el mundo gira en torno a las relaciones comerciales entre los países, las necesidades actuales del comercio, la multiplicidad de los negocios, el desplazamiento de los grandes capitales hacia otros países, ha intensificado el uso de tres Títulos de Crédito, a saber; el Pagaré, la Letra de Cambio y la Factura, estos se han desarrollado a tal grado en la vida actual que las relaciones internacionales a las que dan lugar, son cada día más complejas en el campo del Derecho Internacional, y cabe señalar que de la antigüedad a la fecha han variado poco.

El Título de mayor antigüedad, y el más clásico de los tres señalados, según se ha podido desprender de los estudios realizados, es la Letra de Cambio, apareció probablemente en el Siglo XIV, sin embargo existen diferentes teorías con respecto al origen de la misma:

P A R D E S U S. Afirma que los banqueros griegos de la Época Clásica se dedicaban a efectuar negocios cuyo objeto era entregar fondos de un lugar por valores recibidos en otro. 1 /

Si para efectuar estas operaciones, no emplearon -

1 / Ives Renar. El Comercio antes del Siglo XIV, París, 1941
pág. 73

un documento que correspondiera a la Letra de Cambio, la operación en todo caso tiene todos los caracteres del documento que se trata.

C L E I R A C. Autor del Siglo XVI, atribuye la invención de la Letra de Cambio a los Judíos que expulsados de Francia bajo el reinado de Felipe Augusto, buscaron una treta para sacar del País las numerosas riquezas que las autoridades reales pretendían confiscar. 2 /

Los Autores Italianos aseguran que los Gibelinos - expulsados de Florencia fueron los primeros que usaron este documento con las mismas miras que Cleirac atribuye a los Judíos.

Otro Autor Argentino nos dice que ya en la época - de los Babilonios existían documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago, equivalentes a las Letras de Cambio. 3 /

Sea cual fuere el origen de este Título, su creación y desarrollo nos remonta más allá del Siglo XIII o XIV.

2 / William, Eduardo. La Letra de Cambio en la Doctrina. Buenos Aires, 1930. pág. 18

3 / Tena Ramírez, Felipe. Derecho Mercantil. 1970. pág. 300

Cuando el comercio local no bastó para satisfacer las necesidades de los pueblos; cuando comenzó e inició la producción especializada en los lugares geográficamente propicios para su progreso; cuando el Comercio Internacional abarcó lugares apropiados para su progreso y más vastos; la necesidad de efectuar pagos en efectivo en lugares alejados por la poca seguridad que se ofrecía en la época en las vías terrestres y marítimas; los riesgos que hubieran corrido en la época los encargados de transportar, agudizó el ingenio de los mercaderes y los llevó a inventar un medio de contar con fondos en un lugar por valores recibidos en otro.

V I D A R I. Mercantilista ilustre, expresa que los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar un derecho literal y autónomo, contenidos en ellos, tal definición coincide con la de nuestra propia Ley de Títulos, con la diferencia de que estos no mencionan el carácter de autonomía. Sin que esto quiera decir que no tome en cuenta la autonomía, para Vidari es la independencia con la que el tenedor del Título goza de los derechos que este le otorga, con la relación de los derechos de los poseedores anteriores.

La literalidad es la característica más importante de los Títulos de Crédito. El derecho consignado en el documento no brota de las causas que originaron el derecho subyacente, es decir, de las razones y de los motivos jurídicos que impe-

lieron a los contratantes a obligarse por medio de los documentos, como son los Títulos de Crédito, a saber: Letra de Cambio, Pagaré, Factura, etc.

Al nacer el Título, en él se plasma y se concentra toda la vitalidad y es independiente de las causas que se dieron en su formación, la redacción en que se formó da la medida cabal y exacta, y de su contenido.

La literalidad es pues, la independencia del Título de aquellas causas que precedieron a su formación.

El concepto de literalidad lo conocían ya los romanos, quienes llamaban literales a aquellos contratos cuyo nacimiento a la vida jurídica y eficacia para engendrar derechos y obligaciones dependían exclusivamente del elemento formal de la escritura.

Observemos que a través del Derecho Internacional, los Títulos de Crédito suscitan un problema primordialmente; saber conforme a qué leyes van a regirse y cuales serán los derechos y las obligaciones de todas las personas que intervienen en el Título en el ciclo de su existencia. El acto que crea el Título de Crédito: Su emisión, origina la primera dificultad, - el primer Conflicto de Leyes.

Conforme a la Ley Mexicana los Títulos emitidos en el extranjero se regirán por la Ley del país de su origen; pero si están destinados a ser pagados en la República, podrán regirse por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la primera disposición es aceptada por la generalidad de las legislaciones, casi todos los países admiten los Títulos que se conforman con la Ley del País donde se crearon, pero puede suceder que un Título emitido en Alemania y destinado a ser pagado en París y que se conforma de acuerdo a las disposiciones de la Ley Francesa y si este documento pasa a poder de un endosatario mexicano que lo transmite aquí, ajustándose a las reglas que norman en México, esta clase de operaciones cabe o se ajusta a nuestro derecho. 4 /

En este caso seguramente que no aplicaremos la Ley Alemana, tampoco podemos emplear la Francesa, pues si es cierto que en este País debe pagarse el Título y conforme a esas leyes haya querido obligarse a estas disposiciones. No quedará otra solución que la de regir la circulación en la República por nuestras Leyes Nacionales, entonces se presentará el problema de decidir qué valor tendrán en Francia los Endosos conforme a

4 / Carrillo Salcedo, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado, 2a. Edición, Edit. TECNOC, 1976, pág. 107-110

la Ley que no fué ni del País de emisión del Título ni de la su ya propia, suponiendo que el último tenedor, el que va a hacer efectivo el Título, sea un mexicano, que la obtuvo por medio de un Endoso efectuado aquí, y sea puesta como excepción de invali dez del documento por traer Endosos que no autoriza la Ley Francesa. Si habiendo circulado el Título por varios países, y en cada uno de ellos se hubieran hecho Endosos conforme a las respectivas Leyes Nacionales, los distintos endosatarios tendrían diferentes derechos entre sí. En caso de negativa de acepta ción, el legislador francés concede al portador únicamente el derecho de exigir una caución, la cual aparece en la lista de endosantes; en tanto que en Italia puede reclamar la devolución del Título.

Aunque someter el Título a una sola Ley, aquella a la cual se sometió, presenta el grave inconveniente de que en el momento de transmitirlo no todos los endosantes y endosatarios la conozcan o la ignoren, por lo tanto, la forma legal del endoso y las obligaciones que se contraen entre sí, resulta más fácil encontrar esas dificultades y superarlas, que las originadas por la aplicación de distintas leyes que pueden hasta provocar la invalidación del Título, es por eso que los Países han encontrado una forma de unificación para regir las diferentes formas de aplicación en el conflicto de Leyes de estos Títulos de Crédito.

Esto no significa que las soberanías queden sujetas unas a otras, no se trata de someter al vecino al aplicar la legislación extranjera y el soberano nacional lo hace por un formalísimo ríguoso, propio y autónomo, y está conciente de que hace funcionar una ley tan nacional como su propia Constitución.

Pillet asegura refiriéndose a la Letra de Cambio, al Pagaré y a la Factura, que desde el punto de vista de la forma en ninguna parte suscita dificultad la regla "locus regim actum", y que en todos lados tiene validez un Título cuando se conforma de acuerdo a la Ley del lugar de su emisión. 5 /

En una sentencia del 22 de mayo de 1912 el Tribunal de Comercio de Niza, sostuvo una tesis conforme a la cual - los contratantes de una misma nacionalidad pueden obligarse por su propia Ley en perjuicio del principio "locus regim actum", - Pillet considera antijurídica esta opinión, dice que es posible que en el momento de emitir un Título, los contratantes sean - del mismo País, pero al primer Endoso el nuevo tenedor podrá - romper la homogeneidad de nacionalidades y se encontrará a una Ley sin valor para él; pues como no fué del lugar donde se emitió el Título, ni de aquel donde se va a pagar, el Tribunal a - donde recurra en caso necesario no admitirá su demanda porque -

5 / José Ramón Orúe, Manual de Derecho Internacional Privado, 2a. Edición, Madrid 1958, pág. 581

el documento no está sujeto a los ordenamientos legales.

El Tribunal de Michigan en una sentencia del 8 de mayo de 1902, sostuvo una tesis mejor que la anterior, señaló - que la negociabilidad de un Título dependía de la Ley del lugar del pago, esto simplifica enormemente la circulación de los documentos, porque todos los que en ellos intervienen saben, antes de obligarse a qué se sujetarán, de modo que la dificultad de - conocer la Ley del lugar de pago, es menor que la de regir el - Título por la serie de Legislaciones de los Países donde va -- transmitiéndose.

Los intereses moratorios se hayán íntimamente ligados a la prescripción, si se cumple ésta carecen aquellos de objeto práctico.

Algunos autores, entre ellos Labbé, afirman que -- las deudas deben prescribir por la "Lex Fori", puesto que la -- prescripción encaja en el procedimiento; para apoyar su teoría sostiene que la Ley que mejor conoce el obligado es la del lugar en donde reside y que conforme a ella conviene aplicarle -- los beneficios de la prescripción. 6 /

6 / Labbé, Tratado sobre el Conflicto de Leyes. Editorial París, 1971. pág. 68

Pueden a este respecto, presentarse casos que com
pliquen el problema, verbigracia un documento se emite en Alema
nia conforme a sus Leyes, para ser pagado en España, que el gi
rado debe aceptar en Francia.

Supongamos que en el momento en que el Título es
presentado en París para su aceptación, el girado se niegue a
suscribirlo. El tenedor del Título solo goza de las acciones
que le conceden las Leyes Francesas, que no son idénticas a --
las Alemanas, ni a las Españolas, en semejantes casos la juris
prudencia exige que los Tribunales Franceses concedan la misma
acción que tendría conforme a la Ley de emisión del Título.

Este sistema es contrario a la solidaridad Inter-
nacional que debe regir las relaciones entre los pueblos; care
ce de el factor de reciprocidad; Este se lograría de dos mane-
ras; concediendo que los Títulos emitidos en Italia llevarán -
ejecución aparejada en Francia o bien negándosela en Italia a
los creados en Francia, pero esta práctica daría constantes --
fricciones perturbadoras de la armonía Internacional y resulta
rían muy perjudiciales, además de que darían ocasión entre --
otras cosas, al ejercicio de represalias que entorpecerían al
Comercio Internacional, la necesaria agilidad en las operacio-
nes mercantiles se perdería al pretender obligar a todos los -
Países a tratarse entre sí con normas jurídicas contrarias a -
las Leyes Nacionales, y diferentes para cada Estado.

Una de las partes más importantes del Derecho Internacional Privado es la que se refiere a los derechos adquiridos: los tratadistas dedican a esta división numerosas doctrinas, señalaremos algunas de las más importantes.

Hemos visto que una de las soluciones más prácticas consiste en someter al Título a una sola ley para todos -- los actos mercantiles que de él deriven, como esto no es factible, resulta que la mayor parte de ocasiones, los documentos -- se someten a las distintas leyes de los países donde pasan. -- Como la comunidad Internacional necesita garantías para el libre funcionamiento y desarrollo del comercio, los Tribunales -- se ven prácticamente obligados a respetar las formas externas de todas las legislaciones en aras de la convivencia Internacional, los derechos regularmente adquiridos sobre un Título, son respetados por todos los países.

Por lo que se refiere a Títulos, Recursos y Excepciones, para la mayoría de los autores es partidaria de conceder a cada individuo, aquellos que autoriza la Ley que los -- obliga, Pillet, en cambio opina que la Ley que creó el Título es la única aplicable, porque en ella convienen tácitamente to dos los tomadores del Título.

Se ha tratado de unificar la Ley Internacional referente a la Letra de Cambio, el Pagaré y la Factura, desde 1910 se reunió una Conferencia en la Haya a la que concurrieron representantes de casi todos los Países, en ella se tuvo la intención de hacer algo de mayor trascendencia que una Conferencia Ordinaria, se pretendió llegar a un acuerdo para unificar la legislación mundial aplicable a los Títulos de Crédito ya mencionados, y que sería sancionado como disposición interna en cada país para que quedara incorporada a las Legislaciones Nacionales. 7 /

Más tarde, en 1930, se da una segunda Conferencia que se verificó en la Habana, con objeto de unificar la Legislación de los Países de Latinoamérica, con tal motivo Don Carlos Bustamante formuló un proyecto de Ley.

En ninguno de los intentos se llegaba resultados favorables, los logros alcanzados tras largos estudios y concusiones recíprocas, cristalizaron en convenciones que no fueron ratificadas por los Países participantes.

7 / Tratado de las Conferencias sobre los Conflictos Internacionales en Materia de Letras de Cambio, Facturas; Síntesis de las Convenciones, Buenos Aires, Argentina. 1978

Más adelante abordaremos cada una de las Convenciones, analizando su importancia para la materia de Derecho Internacional Privado y señalando lo más importante en el regulamiento de los Conflictos de Leyes en estos Títulos de Crédito.

C A P I T U L O I I I

"HISTORIA DE LA UNIFICACIÓN CAMBIARIA"

*Convenios de Ginebra. Ley Uniforme - Antecedentes Históricos.
Convenio de Ginebra de 1931. Convenio Interamericano sobre -
Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y
Facturas.*

HISTORIA DE LA UNIFICACION CAMBIARIA

Las ventajas de un Derecho Común a todos los Estados Civilizados o al menos a la mayoría de ellos son evidentes.

El derecho uniforme suprime las dificultades y la incertidumbre que produce la aplicación de leyes extranjeras, - facilitando el comercio internacional y dando a los Estados soluciones rápidas y precisas sobre los Conflictos de Leyes.

Ese derecho común será sin duda mejor que los derechos Nacionales, ya que obedece a un resultado más concreto de los hechos regulados y a un estudio más concienzudo de aquellas materias que por su ámbito internacional precisan una uniformidad.

Nacida la Letra de Cambio de las necesidades del Comercio Internacional conserva en todos los países un carácter común que no han logrado perder las legislaciones nacionales. Sin embargo, dadas las diferencias entre el llamado sistema anglo americano y el mantenido por la legislación francesa y alemana hace que desde muy pronto surjan tentativas para unificar el derecho cambial del Mundo. Las necesidades del comercio y de la banca exigen que se convierta a la Letra de Cambio en un instrumento seguro, digno de confianza, a que los Tribunales de todos los Países dispensen igual trato.

Los medios para la unificación cambiaria. Como primer procedimiento fue la Ley de tipo presentada a diversos estados, que al haber sido elaborados por una Comisión Internacional, sirvió como base en las reformas de sus legislaciones internas esa fue la misión que se llevó a cabo en los Congresos de Amberes en 1885 y el de Bruselas de 1888. En Amberes se discutieron muchos puntos sobre la Letra de Cambio, pero el de la provisión de fondos fue el que originó más divergencias y cuya diversidad de criterios condujo a no poder resolver la cuestión de que si la provisión era necesaria, o considerar que entre librador y librado debería originarse relaciones ajenas al derecho cambiario y por lo tanto, sin efecto al portador. De ahí que el Congreso no tomara decisión alguna.

En Bruselas participaron quince Estados entre ellos Alemania, Austria, Hungría, Gran Bretaña, y adhiriéndose, Portugal y Turquía completando este Congreso los acuerdos botados en Amberes. 1 /

En Montevideo en el año de 1889 se aprobó un Código sobre Derecho Internacional Privado, insertándose un libro dedicado al Derecho Mercantil Internacional.

1 / Miaja Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid 1962. pág. 84

Como ejemplo para suprimir molestias ocasionadas por las distintas legislaciones cambiarias tenemos las que se llevaron a cabo en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, adoptada por los Estados Alemanes incluyendo Suecia, Finlandia, y los Cantones del Este de Suiza.

Las instituciones especialmente dedicadas al Derecho Internacional se ocuparon de preparar la unificación que nos ocupa como fueron:

La International Law Association que elaboró las -- llamadas reglas de Brema en 1876 y completándose en Francfort -- en 1878, en Budapest en 1908 y en París en 1912. El Instituto de Derecho Internacional adopta en Bruselas un proyecto de Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y Pagaré a la orden y un proyecto de Reglamentación Internacional de los Conflictos de Leyes, y sobre esa materia. 2 /

Por iniciativa del Gobierno Holandés, varios estados se reúnen en la Haya en el año de 1910 donde se aprobó un anteproyecto de Convenio sobre Unificación del Derecho Cambiario. Al cuestionario de invitación respondieron 41 Estados, entre los cuales se encontraba España y en una segunda Conferen--

2 / Boneimansson, José Luis, Derecho Internacional Privado, Edit. Carabbo, Venezuela, 1976, pág. 129-146

cia celebrada en la Haya en 1912 con la asistencia de 38 Estados los Delegados de 27 Estados firman una Convención de 31 Artículos y un Reglamento uniforme de 80 Artículos sobre la Letra de Cambio y Pagaré a la orden, siendo el resultado muy satisfactorio. Por desgracia la Guerra de 1914 vino a esterilizar los puntos de la mencionada Conferencia, interviniendo en ellas algunos Estados como China, Guatemala, Nicaragua, Polonia, Turquía, Yugoslavia. Al término de la Guerra la Cámara de Comercio Internacional, representantes de las Instituciones Económicas de 37 Estados, por su cuenta realizan la gestión y continuidad de interrumpidos estudios en los Congresos de Londres (1921) Roma 1923, Bruselas 1935). Por otra parte, ya en la Conferencia Internacional Financiera de Bruselas de 1920 se adoptó una resolución invitando a la sociedad de naciones, procurar la unificación del Derecho Cambiario. La Sociedad de las Naciones nombra una Sub-comisión integrada por especialistas (Vitta, Chalmers, Klein y Lyon Carn) que en su informe consideraban inoportuna la convocatoria. Una nueva Comisión es nombrada, precedida por el Profesor Percerón, redactando un proyecto en el que se comunica que por decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones se unifica el Derecho Privado en Roma, haciendo del conocimiento con la contestación favorable de los Estados, con el informe del Instituto de Unificación del Derecho Privado se reúnen en Ginebra el 13 de mayo de 1930 en una Conferencia Internacional para tratar la Unificación de la Letra de Cambio y del Pagaré a la Orden.

CONVENIOS DE GINEBRA

En tales Convenios se pretende vencer más o menos afortunadamente los diferentes problemas que se debaten en el Derecho Internacional privado, dentro del mismo, el aspecto -- mercantil y el económico.

Los Convenios de Ginebra son:

a) Uno estableciendo un proyecto de Ley Uniforme -- referente a las Letras de Cambio y Pagares a la Orden.

b) Otro destinado a reglamentar ciertos Conflictos de Leyes en Materia de Letra de Cambio y Pagares a la Orden.

c) Y el tercero relativo al Derecho del Timbre del material de Letras de Cambio y Pagares a la Orden.

Los Convenios fueron firmados por: Alemania, Austria, Bélgica, Colombia, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, -- España, Finlandia, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Perú y Polonia, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía.

Inglaterra sólo firmó la Convención relativa al Derecho del Timbre.

Los EE. UU. asistió como observador. Otros Estados como Grecia, Hungría, Japón, Letonia, Rumania, Siam, Venezuela y Yugoslavia, declararon haber tomado conocimiento de los resultados de la Conferencia.

El texto de la Ley uniforme entró en vigor en Dinamarca, Grecia, Noruega, Suecia, Australia, Holanda, Alemania, Francia, etc. Las Convenciones fueron ratificadas por Bélgica, Finlandia, Italia, Japón, Suecia.

España y otros Países estaban en vías de preparar su ratificación.

Las Convenciones no tenían un carácter universal, pues son eminentemente continentales, por cuanto, a pesar de los esfuerzos realizados para que alcanzara aquel carácter, no han merecido la adhesión de Inglaterra y de los Estados Unidos.

La Doctrina sobre Derecho Internacional Privado, contenida en la obra de Ginebra, la resumiremos de la siguiente forma:

a) La Ley Nacional regirá:

- 1.- La capacidad de los que intervinieron en las operaciones del Título, pero dicha Ley Nacional viene condicionada por la solución del reenvío y por la denominada del interés nacional.

2.- Las formalidades a que ha de sujetarse el Título cuando ejecutante y ejecutado tengan la misma nacionalidad y el Título haya de ejecutarse en dicho país.

b) La "lex loci actus" regirá:

1.- Las formalidades de las distintas operaciones del Título

2.- Los efectos que producen las firmas de los que intervienen en aquellas operaciones.

3.- Los plazos para el ejercicio de las acciones a que da lugar el título.

4.- Los derechos del portador del Título respecto del crédito que ha dado lugar a la emisión.

5.- Las formalidades del Protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos a que da lugar el Título.

c) La "lex loci executionis" determinará:

1.- Los efectos de las obligaciones del aceptante de la Letra o del signatario del Pagaré.

2.- La necesidad del pago total del Crédito o la posibilidad de un pago imparcial

3.- Las medidas que se han de adoptar en caso de pérdida o robo del Título

Los resultados de la Convención de Ginebra suponen un esfuerzo importante para la unificación del Derecho Cambiario, fraccionado hasta ahora en multitud de reglamentaciones nacionales. La Ley Uniforme es más detallada que las Leyes Nacionales actualmente en vigor, y cuenta con un gran número de disposiciones de carácter imperativo o prohibitivo, a fin de evitar las lagunas que inevitablemente habrían provocado interpretaciones judiciales contradictorias emanadas de los Tribunales de diversos Estados contratantes en perjuicio de la uniformidad de la Letra de Cambio.

El texto de la Ley Uniforme está dotado de gran elasticidad, acaso excesiva, determinándose los casos en que podrá ser derogada, dicha Ley y aquellos puntos que se dejan en libertad a las Leyes Nacionales. En la obra de codificación se acusa visiblemente la influencia del grupo germánico y la unificación no afecta a las Legislaciones del grupo anglosajón.

El cumplimiento de los acuerdos de Ginebra sigue siendo en nuestros días un problema candente, ya que tales acuerdos no son una "obligación" sino una "recomendación", y de ahí que en el mejor de los casos (no olvidando la innegable labor de preparación que puedan estos esfuerzos significar para el futuro legislador) todo ello nos conduzca a la la

mentable conclusión de que el modesto fruto hasta hoy recogido, quede limitado a las siguientes palabras del Profesor Castro: "Será natural, hasta aconsejable que los Tribunales de Justicia se inspiren en sus principios para resolver las cuestiones que se le presenten".

LEY UNIFORME - ANTECEDENTES HISTÓRICOS -

Ante la necesidad de establecer una reglamentación internacional sobre el Cheque se han realizado varios ensayos encaminados a la Uniformidad, pero estos ensayos no han tomado cuerpo hasta el Convenio de Ginebra de 1931.

En la Conferencia Internacional reunida en la Haya en 1910 para la unificación de la Letra de Cambio, se emitió un voto en favor de la unificación de las reglas relativas al Cheque, presentándose en la Conferencia de la Haya (1912) un proyecto que no tuvo éxito. En 1924 a propuesta del Comité Francés, la Cámara de Comercio Internacional elaboró un proyecto modificando el de la Haya de 1912, pero tampoco tuvo éxito. El Congreso de Estocolmo de 1927, emitió una comunicación a los Estados de Europa para que se reuniese una Conferencia Internacional y realizasen la uniformidad del Cheque, pero la abstención de Inglaterra, obligada a realizar la

labor con vistas a la unificación de las Legislaciones Continentales de inspiración germánica o latina. La Sociedad de -- las Naciones se ocupó de la cuestión de los Cheques Internacio -- nales y abordó también los efectos del Comercio, teniendo como base el principio fundamental de considerar al Cheque como una Letra de CAMBIO librada contra un banquero y pagadera a la vis -- ta. 3 /

CONVENIOS DE GINEBRA DE 1931

El 19 de marzo de 1931 se firman en Ginebra tres -- Convenios análogos a la Letra de Cambio. Los Países firmantes son los mismos Estados que en la Letra de Cambio, con la dife -- rencia que en lugar de Brasil, Colombia y Perú, lo hicieron -- México, Rumanía y Mónaco.

Para la mejor comprensión del Convenio de Ginebra expondremos las reglas comunes con la Letra de Cambio y las -- particularidades del Cheque.

3 / Análisis de la Convención de la Haya de 1910 hasta la de Panamá, 1978.

REGLAS COMUNES.- El Artículo 2° del Convenio de Ginebra de 1931 sobre los Conflictos de Leyes en materia de Cheque, reproduce el Artículo 2° del Convenio sobre la Letra de Cambio. La capacidad se determina por su Ley Nacional. Si la Ley Nacional declara competente la Ley de otro País, esta última Ley será aplicable. Cada una de las partes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de Cheque por uno de sus nacionales, si solo fuere considerado válido en el territorio de las otras partes contratantes (Artículo 2°). La Ley del País donde las obligaciones resultantes del Cheque han sido suscritas, regulan los efectos de esas obligaciones (Artículo 5°). La Ley del lugar del pago regula las normas referentes a su aceptación. Las reglas aplicables a las alteraciones, pérdida o robo, a la moneda de pago, se aplica la Ley del País donde ha de ser efectuada. (Art. 8° y 9°)!

Los plazos para el ejercicio de la acción en recu-- curso están determinados por la Ley del lugar de la creación del Título (Artículo 6°). El Artículo 9° de la Convención de 1931 reproduce el Artículo 10 sobre la Letra de Cambio: "Cada una de las partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de Derecho Internacional Privado consagrado por el Convenio, en tanto se trate:

- 1° De un compromiso contraído fuera del territorio de una de las Leyes.
- 2° De una Ley que le sería aplicable según estos principios y que no fuese la de una de las partes contratantes".

CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deseosos de concertar una Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- La capacidad para obligarse mediante una Letra de Cambio se rige por la Ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha Ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya Ley considerare válida la obligación.

Artículo 2.- La forma de giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una Letra de Cambio, se somete a la Ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3.- Todas las obligaciones resultantes de una Letra de Cambio se rigen por la Ley del lugar donde hubiera sido contraída.

Artículo 4.- Si una o más obligaciones contraídas en una Letra de Cambio fueren inválidas según la Ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones validamente contraídas de acuerdo con la Ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Convención, cuando una Letra de Cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la Ley del lugar donde la Letra de Cambio deba ser pagada, y si éste no consta, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6.- Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la Ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7.- La Ley del Estado donde la Letra de Cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8.- Los Tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una Letra de Cambio.

Artículo 9.- Las disposiciones de los Artículos anteriores son aplicables a los Pagarés.

Artículo 10.- Las disposiciones de los Artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos - si, de acuerdo con su legislación la factura constituye documento negociable.

Artículo 11.- La Ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14.- La presente Convención quedará -- abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. -- Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16.- Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Convenio, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17.- La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 18.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo Segundo del Artículo 10 y las declaraciones previstas en el Artículo 16 de la presente Convención. 4 /

C A P I T U L O I V

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS Y
PAGARES.

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
FACTURAS Y PAGARES

En el Siglo XIX el desarrollo del Comercio Internacional se intensificó en gran forma y con éste, el empleo de los Títulos de Crédito para darle mayor fluidez al Comercio entre las Naciones.

Entre los Países del orbe, cada uno de ellos se regula con Leyes sobre la materia de los Títulos de Crédito según su derecho interno, es obvio también que existen Convenios entre las Naciones en el campo del Derecho Internacional Privado, pero no por ello se logra llevar a cabo algunas ocasiones los actos que surgen al emplear estos Títulos de Crédito.

Lo interesante es comentar el problema que nace cuando surgen los Conflictos Legislativos en los Títulos de Crédito.

El autor europeo Joseph Story opina que, en el Derecho escrito, las Leyes expedidas por un soberano, sólo tienen fuerza de autoridad dentro de los límites de sus dominios; pero la necesidad de un bien público y general de las naciones ha introducido algunas excepciones por lo que respecto al Comercio Internacional. 1 /

1 / J. Story, Tratado del Conflicto de Leyes y Comentarios
7a. Edición, México, 1980. pág. 184

Sobre el Conflicto de Leyes, Joseph Story establece:

1.- Que cada Nación posee exclusiva soberanía y jurisdicción dentro de su territorio.

2.- Ninguna Nación puede, por medio de sus Leyes, afectar o sujetar al individuo si tiene esta propiedad en su territorio u obligarlos a ser sus súbditos naturales o no.

3.- Cualquiera que sea la fuerza y acción que las Leyes de un País tengan en otro, dependen de las Leyes y Reglamentos de cada Estado. Un Estado puede prohibir dentro de su territorio la aplicación de todas y cada una de las Leyes extranjeras y los derechos que de ellas se derivan. Puede admitir y prohibir algunas leyes extranjeras y la acción de otras; puede ampliar otras y concederles una acción universal. Cuando su propio Código prevenga algo sobre la materia, debe obedecerse, por todas las personas que se encuentran en el País y sus límites.

En este sentido notamos que la postura de Story es territorialista, los casos que podríamos llamar excepcionales, en cuanto a dar efecto a los contratos o a los Convenios celebrados en el extranjero, es por razones de política o de corte sía, mas no por un deber jurídico.

Story señala esta postura en vista de que no habla una Doctrina todavía para el estudio de los Conflictos, y cabe señalar que esta teoría es exclusiva en el sentido de que las obligaciones contraídas en el País donde se quiera cambiar -- cualquier Título de Crédito se sujetan a las Leyes Internas según el Convenio del País con la Comunidad Internacional. 2 /

Como aplicación de estos principios generales, -- Story descende a soluciones particulares; la capacidad debe regirse por la Ley del domicilio, lo que bien corresponde a la tradición estatutaria como al tipo de Conflicto que el autor trata de resolver entre legislaciones de los distintos Estados.

Existe, de hecho, un deber internacional que es el de la aplicación de las Leyes extranjeras sobre el territorio donde se contraen deudas de los Títulos de Crédito.

Tratemos ahora de analizar los medios que pueden conducir a esta aplicación uniforme a la identidad necesaria de la regla en cuanto a la protección y garantía de las personas, de los bienes y de los actos extranjeros; verbigracia; de esta falta de uniformidad, al que en unos países se rija el estatuto personal por la Ley Nacional y en otros por el derecho

2 / J. Story, Op. Cit.

de los Convenios Internacionales. Que un mexicano endose una Letra de Cambio para cobrarla en Madrid, pretendiéndola cobrar en Argentina, y la única solución a este caso sería conocer -- las leyes internas del país en cuestión y de estipular a los -- Tratados Internacionales que regulen los Conflictos de Leyes.

Excepciones a la aplicación de Ley extranjera a -- los Conflictos de Leyes, con aplicación al tema de los Títulos de Crédito, en particular a la Letra de Cambio y al Pagaré.

El orden público es el conjunto de instituciones -- jurídicas y morales en su caso, que tiene por objeto, entre -- otras cosas, la organización y conservación del Estado.

Esto sucede cuando como resultado del estudio de -- un Conflicto de Leyes se presentan razones de orden público, -- muchas veces imprecisas y objetivas, y por lo tanto, no es -- aplicada la citada norma, y en el caso de un Título de Crédito, el obligado se sujetará al Derecho del País donde se pretenda cobrar.

Cada Estado posee su propio Derecho Internacional Privado, es lo que se llama el carácter nacional de las reglas de solución de los Conflictos de Leyes.

Cada País lo mismo que posee sus mismas reglas de solución a los Conflictos de Leyes, posee también sus propias calificaciones. La calificación dada a una institución, varía de un País a otro, debe tenerse en cuenta más que la calificación dada por el Juez que conoce el asunto.

La calificación no es más que la naturaleza jurídica de una institución; la aplicación de una regla de Derecho Internacional, supone que ya ha sido calificada.

Verbigracia: La forma de los actos será sometida a la Ley del lugar en que se celebren, la capacidad de las personas se rige por su respectiva Ley Nacional. No basta que un acuerdo someta la forma de los actos a una misma Ley y a la capacidad a otra Ley.

La Lex Fori debe ser consultada para fijar la calificación, en otros términos; es la Ley que conoce del Tribunal los asuntos; así las cosas es evidente la necesidad de consultar la Lex Fori, por ejemplo: un holandés y un danés cobran en Alemania una Letra de Cambio y para la forma de los actos, se aplicará la Ley del lugar donde se celebre y sabemos que tanto la Ley Holandesa como la Danesa son iguales y por lo tanto se dará calificación tanto de los Tribunales locales de Ho-

landa como de los de Dinamarca. 3 /

Resolver un Conflicto de Leyes, implica la realización de dos operaciones: en primer lugar dar una definición, - en seguida hacer una clasificación; la definición viene a ser la clasificación que consiste en encontrar una Ley competente, el amberso y el reverso constituyen al Derecho Internacional Privado. Seguir una Ley que no sea la Lex Fori es tan grave - como admitir la remisión; el sistema que hay que adoptar es el de la competencia de la Lex Fori porque las calificaciones son una parte del Condlifcto de Leyes.

Los Conflictos de Leyes son propiamente dichos los de calificación, en todas partes se someten los bienes a la -- Ley de la situación, en materia de Títulos de Crédito, se ri-- gen por los Convenios Internacionales y algunas veces no hay - acuerdo entre los Tribunales de cada País y es por lo tanto - una materia que requiere la aplicacación de su derecho interno.

Desconocer la importancia de los Conflictos de Ca- lificación significa el cometer un grave error en las cuestio- nes de Derecho Internacional Privado y distanciarse en la solu- ción de los Conflictos.

3 / J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado Editorial Francesa, México, D.F., Edit. Nacional. 1959, Págs. 123-124

Diremos que la Ley aplicable a la capacidad se determina por la Ley Nacional, siempre dejando a la Ley del domicilio el lugar correspondiente en aquellas legislaciones que la acepten como problema de la Ley de capacidad. En cuanto a la forma que revisten los Títulos de Crédito, la regla aplicable es la "Locus Regitactum" sujetándose cada operación por la Ley del lugar donde se verificó.

Los Títulos de Crédito emitidos en favor de persona determinada y el designado en este Título es el único que puede exigir el derecho que se contiene en éste o cederlo válidamente a otra persona. La transmisión de los documentos nominativos tiene lugar por cualquier negocio al que reconozcan o reconozca el Derecho, estos Títulos pueden ser objeto de compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc.

La característica principal de los Títulos de Crédito es la de tener incorporado el Crédito que representa, desapareciendo jurídicamente la relación personal que pueda extrañarse en el Título o en el Crédito; en consecuencia será la Ley del lugar de emisión o creación junto con la Lex Fori, en cuanto ésta determine la posibilidad en el ejercicio del derecho y acciones que pueda dar el Título lo que determinará los requisitos de su existencia y validez además de las responsabi

lidades que tiene el deudor. 4 /

La Ley aplicable a los Títulos es la del lugar de su emisión, fundándose que es la única Ley que puede encontrarse indicada desde que el Título al portador se transmite por la entrega para que puedan sufrir cambios rápidos en su tenencia que no dejan rostros conocidos, haciendo imposible tomar en cuenta la nacionalidad y mucho menos desconocer semejantes Títulos, se deben generalmente a sociedades o a personas de carácter público que imponen la Ley de su establecimiento es decir, que corresponda justamente a la emisión.

La Ley de la emisión y todo lo que a ella se refiere será aplicable al Título ya que esa Ley es la que se presume fue aceptada, cuando no se ha hecho una manifestación expresa. Si se trata de la negociación de la posesión del Título y de los derechos que consagran respectivamente la pérdida y el robo; en cuanto al tenedor y al que se dice propietario, se aplicará la Ley de la cosa en su carácter de mueble, porque en esos actos será necesario tomar el Título en su carácter material, en tanto la tenencia, fija el lugar de la negociación o el de la pérdida o incluso, el robo si se trata de actos de garantía o de nueva entrega del Título, se aplicará la Ley del lugar de la emisión del Título.

4 / Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Tomo II. Edit. Atlas, 1969, pág. 85

El poseedor de un Título al portador puede utilizarlo de la manera que juzgue conveniente y disponer de él libremente, llegando al plazo del vencimiento puede exigir el pago a su deudor.

La Ley que regirá para la transmisión del Título, será la Ley del lugar de su emisión, ya que esa Ley es la que se presume aceptada, cuando no se ha hecho una manifestación expresa, si se trata de la negociación de la posesión del Título y de los derechos que consagran la pérdida o el robo en cuanto al tenedor y al que se dice propietario.

La Letra de Cambio en el Conflicto de Leyes, es posiblemente uno de los Títulos más complejos, siendo uno de los documentos de Crédito destinado a la circulación, puede ocurrir en alguno de sus actos (llámese endoso, aceptación, aval, etc.) que se realice en el extranjero, dando o creando fuentes de múltiples relaciones entre las personas que concurren en la realización, tanto aquellos como éstas, por efectuarse al amparo de diferentes legislaciones dependiendo de los lugares de su emisión o pago, provocando Conflictos de Leyes, cuya frecuencia ha aumentado en proporción al desenvolvimiento de las transacciones comerciales entre los Países. 5 /

5 / Mantilla Molina R., Derecho Mercantil, Edif. Porrúa, 1981, pág. 85

La cuestión de la capacidad, necesaria para obligarse por la Letra de Cambio, tenía que ser una de las reguladas por los Convenios, principalmente en el de la Haya.

La persona que fuera incapaz queda válidamente obligada si la firma ha sido estampada en un País en que de acuerdo con su legislación habla tenido capacidad, las personas desprovistas de nacionalidad no tienen reconocimiento si es considerada válida en el Territorio en que se haga pudiéndole aplicar la "lex Loci Actus".

La forma de las obligaciones que resultaren de una Letra de Cambio, se regulará por la Ley del País en cuyo territorio se firmen tales obligaciones. No obstante, si las obligaciones resultan de una Letra de Cambio, no son válidas, pero si son conforme a la Ley del Territorio en que se suscribe una obligación posterior, la irregularidad de la forma, es decir, de las primeras obligaciones, no afectará la obligación posteriores.

Cada una de las partes contratantes tienen la facultad de no reconocer la validez de la obligación posterior a la adquisición de la Letra de Cambio si fuese considerada válida en el País de origen; las partes contratantes, por la aplicación de la excepción. Los efectos de la firma de los demás

obligados por la Letra de Cambio se determinará por la Ley del País en cuyo territorio se haya suscrito, los plazos para el ejercicio de la acción de regreso de terminarán para todos los firmantes por la Ley del lugar en donde se creó el Título.

Esta Ley determinará si el tenedor de una Letra adquiriese el Crédito que originó la emisión del Título. La Ley del lugar en que la Letra deberá pagarse determinará la aceptación, y si se puede limitar a una parte de la cantidad y si el tenedor está obligado a un pago parcial.

La forma y los plazos para el Protesto de los derechos que resulten de la Letra de Cambio, se regularán por la Ley del País en cuyo territorio debe levantarse el Protesto, o a realizarse el acto en cuestión. La Ley del País en que la Letra haya de pagarse determinará las medidas a tomar en caso de pérdida o robo de la Letra de Cambio.

La obligación firmada que se pone en la Letra de Cambio, para responder de su pago se caracteriza por presentarse a toda persona que resulte tenedor de la Letra, de no expresarse la persona avalada, en muchas legislaciones, se interpreta siguiendo el criterio aprobado en el Convenio de Ginebra que se establece en favor del librador.

El Aval es admitido en documento separado por los siguientes Países: Francia, Holanda, Bélgica, Argentina, México, Nicaragua, mientras que Suiza, Japón, Venezuela, Brasil, etc.

El pago y el cambio de la Letra de Cambio puede afianzarse, en todo o en parte del importe por el Aval.

La forma del Aval se rige por la Ley del País en el territorio del cual ha sido suscrito y contendrá una leyenda acerca de si ha sido inscrito en la misma Letra o en un acto separado. Los efectos que producen las firmas de las otras partes obligadas por la Letra de Cambio, quedan determinadas por la Ley del País en el que las firmas hayan sido otorgadas.

5 /

El Código de Bustamante aplica el Aval al territorio del lugar donde se presta.

El Código de Montevideo en su Artículo 31 aplica el Aval a la Ley de obligación garantizada.

5 / Orue, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1972, pág. 205-208

Otra de las formalidades es el acto por medio del cual se atestigua de manera fehaciente la falta de aceptación o pago de la Letra de Cambio por el librado. El Protesto necesita ser efectuado por el tenedor de la Letra si quiere conservar la acción cambiaria contra todos los responsables del importe de la misma. Ni el librado ni los endosantes pueden dispensar al poseedor de dicho documento para dejar de protestar la Letra, sino más bien se debe pagar por su vencimiento.

En el terreno de la ciencia, el problema de la autoridad extra territorial de las Leyes, o sea el imperio de -- las mismas en el espacio, ha tenido mucho tiempo de existencia Siempre se ha considerado como uno de los estudios más difíciles del Derecho.

En nuestro tiempo el holandés Ernest Frankenstein profesor de la Academia de Derecho Internacional de la Haya ha dicho: "Que no hay dominio más discutido, no hay rama del Derecho más confusa, que el Derecho Internacional Privado, no sólo cada País tiene sus principios, su propio Derecho Internacional, sino que además no existe alguno cuyo Derecho Internacional Privado no esté lleno de problemas sin resolver la Doctrina dominante considera esta situación anárquica como un delito irrevocable, y discute, cuando más de una manera oportunista,

cómo puede ponerse en orden, y es por esto que no se conoce -- más solución que las Convenciones Internacionales.

El principio de la Ley Nacional, sostenido y divulgado por la Escuela Italiana del Derecho Internacional Privado fue adoptado con normas expresas a través de la práctica jurisprudencial por un gran número de Estados.

Anteriormente los individuos contaban generalmente con una sola ciudadanía; hoy los tiempos han cambiado, un número mayor de personas tienen de una a dos ciudadanías; o no tienen ninguna.

No debe olvidarse que el desarrollo del comercio exige seguridad y rapidez en cuanto al definir la Ley aplicable, y que si cada contratante debiera tener la Ley Nacional del otro, en ocasiones sería difícil conocerla, entonces se verían comprometidas la seguridad y rapidez del tráfico comercial.

El Derecho Internacional Privado ha mantenido invariablemente en todos los períodos de su historia el criterio de que la Ley que debe regular los bienes inmuebles es la del lugar donde están situados.

Las formas del procedimiento son necesariamente de la competencia de la Lex Fori. Estas formas establecen los procedimientos que permiten acudir a los Tribunales y asegurar la marcha del proceso. Pero si consideramos que la acción dura lo que la obligación representa, de tal suerte que no es posible abreviar la duración de uno sin hacer lo mismo con la otra.

Verbigracia: Un extranjero que toma en su Patria una Letra y por cambiar de domicilio el aceptante o por cualquier otro motivo, se ve aquél precisado a entablar contra éste ante los Tribunales del País de su nueva residencia la acción cambiaría por pago de la Letra. El tomador de ésta, que sólo conocía la legislación de su patria, según la cual el Derecho de cobrar una Letra de cambio prescribe en cinco años, intenta su demanda cuatro años después de vencido el Título. En este caso sería bueno preguntarse si se considera justo que el Juez de México declare prescrita la acción en virtud de que la Ley Mexicana ha fijado el plazo de tres años para la prescripción de la misma.

Las legislaciones de Italia, México y Portugal declaran que la cláusula "sin gastos" deberá tenerse por no escrita. Mientras Inglaterra, Suecia, Noruega, Dinamarca, etc. la admiten, lo que significa que el tenedor de la Letra puede

ejercitar la acción de regreso contra el librador y endosante, aún cuando no haya levantado el Protesto.

El Protesto se verifica en España ante notario en otros países puede verificarse ante las autoridades municipales en Alemania ante los empleados de correos siempre y cuando la cantidad no sea mayor a mil marcos; en Inglaterra, incluso se admite que sea un vecino notable.

La ley aplicable a la forma del Protesto es la del País donde el acto se realizó. El Código de Bustamante en su artículo 270 expresa que los plazos y las formalidades para la aceptación del pago y del Protesto se someten a la Ley Local.

Este mismo criterio se sigue en la Ley uniforme -- del Artículo 76 del Congreso de la Haya y el Artículo 8 del -- Convenio de Ginebra: en lo relativo a los plazos para el Pro-- testo se regulan por la Lex Loci Executionis.

La Lex Loci Contractus, fija los plazos en que el portador debe realizar el Protesto y accionar. 7 /

7 / Pérez Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado 3a. Edición, Edit. Harla, 1984, pág. 384.

C A P I T U L O V

"LA LETRA DE CAMBIO EN EL CONFLICTO DE LEYES"

LA LETRA DE CAMBIO EN EL CONFLICTO DE LEYES

Nos reza el Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que "Son Títulos de Crédito, los documentos necesarios para ejercitar el Derecho literal contenidos en El. 1 /

Pero lo anterior, solo nos consolida a patentizar una definición señalada sustentativamente. Pero lo que nos interesa a nosotros, es lo que una Letra de Cambio puede provocar en materia de Conflicto de Leyes dentro del Marco Jurídico del Derecho Internacional Privado.

Contemplamos en el Código respectivo que "la Letra de Cambio" es una orden incondicional al "girado" de pagar una suma de dinero.2/ Pero cabe dilucidar en esta figura que, la definición es incompleta, porque los elementos que la integran son aplicados también al Cheque, pero en este caso, con la excepción de la expresión "al girado", que en este caso resulta ser la Institución de Crédito a quién se le dirige la orden.

1 / Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México 1985

2 / Galteru, Los Títulos de Crédito, Edit. Toriense 1957, Italia, pág. 19,

Cabe ponderar, que en el Derecho Internacional Privado la Letra de Cambio es variante dentro de las relaciones internacionales, y su función se dice que es la de una mercancía cuyo precio, como la de cualquier otra, dependerá de la oferta y la demanda. 3 /

A manera de colegir de lo dicho, denotaremos también que si los Títulos de Crédito siendo derivados o sustitutos de la moneda, y, que por más regidos estén por el Derecho Mercantil no pueden escapar del control del Estado que ejerce una inspección mas o menos directa sobre ellos. Por otra parte se ingiere que aún en nuestros días, funcionarán las Leyes de la oferta y la demanda con la precisión de antaño, como también se reputa la idea de que las Letras de Cambio vienen a ser una mercancía demasiado personalizada, es decir, estan demasiado ligadas a la persona del aceptante y también a todas las personas que intervienen en su circulación, (endosante, --avalista etc.), y por lo tanto la solvencia de éstas es determinante para su valor.

Se estipula que desde el punto de vista de la cotización, la gran o pequeña cantidad de Letras de Cambio que es

tén en circulación es un factor de importancia secundaria.

También es necesario denotar, que algunas legislaciones dentro del Derecho Internacional Privado distan entre sí, respecto de como es que se debe "girarse" la Letra de Cambio, y para una mejor intelección nombraremos las siguientes - que son:

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de ---- 1932 estableció que la Letra de Cambio "puede girarse en la misma plaza donde es pagadera".

En cambio, El Código de Comercio de 1890 en su Artículo 4449 estableció que "la Letra de Cambio deberá ser girada de un lugar a otro..."

Inferimos del Artículo anterior, que esa exigencia tuvo su razón de ser cuando la Letra de Cambio, fué un medio - de evitar el transporte de numerario (moneda en curso legal - en efectivo) resultaba una rémora insuperable, como instrumento que representa hoy, uno de cuyos objetos perseguidos es el de facilitar la circulación rápida de los bienes.

Por su parte, el Código Italiano nos dice dentro - del contenido del Artículo 251 [1848] "No es necesario que la

Letra de Cambio sea girada de un lugar a otro". Francia e Inglaterra se identifican con esta disposición. 4 /

Cabe estigmatizar que en otrora, se daban casos en la Legislación de México en que la cláusula "no a la orden y no negociable" suscitaba conflictos con legislaciones de Francia, por lo cual se exigió para evitarlos que en el Título se expresara "a la orden" esto es para una mejor circulación.

Supongamos que si una de las Letras de Cambio, girada en México, se rige por las Leyes del lugar de su emisión, - por ende, se infiere que ésta tendrá valor en aquellos países - donde se acepte la Teoría de que un título emitido en el extranjero se determina por el lugar donde se emite, es decir, se toma, en todos aquellos países que se identifican con sus propias legislaciones entre sí, y, también cuando esta teoría es aceptada por los mismos países respecto de la expedición o el giro de un Título de Crédito será valorada su aceptación de esa forma.

Por lo tanto, se dió que si el acreedor Francés -- aceptó la Letra de Cambio aquí, para pagarla en París, podía -

llevar esta cláusula "no a la orden" y gozar en Francia de las prerrogativas otorgadas a ese Título de Crédito.

Cabe estacar que los Títulos de Crédito tienen una función jurídica y una función económica inseparables, la primera consistente en que éstos pueden ser: Actos de Comercio, - cosas mercantiles o como documentos, esto en cuanto a su naturaleza, concepto y caracteres de acuerdo con la LGTOC. En -- cuanto a la segunda se explica en razón: como el conjunto de - operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un - reembolso futuro.

Es necesario enmarcar, que algunas legislaciones - extranjeras prohíben que el "girado" gire contra sí mismo, por que el acreedor no gozará de la garantía de dos firmas, sino - solo de una, y se dice que el Título es un pagaré y no una Letra de Cambio, en México se permite que la Letra de Cambio sea girada a cargo del girador, con tal de que sea pagadera en dis - tintos lugares a donde se emitió.

Pues sería incongruente girar contra sí mismo en - distinto lugar donde se debe de efectuar el pago, porque sería volver al concepto arcaico desterrado de las modernas legisla - ciones. 6 /

Cabe decir que desde el punto de vista internacional del Derecho Privado; El hecho de girar contra sí mismo, es demasiado raro y si esta Letra está destinada en el extranjero a circular, hallará mayor acogida mientras mayor sea el número de responsables que la suscriban.

Debemos señalar que en nuestro medio, una Letra girada contra sí mismo, presenta las mismas ventajas que cualquier otra.

Pero también es menester ponderar que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito habla de una práctica, que si bien no llega a suscitar Conflicto de Leyes, presenta sin embargo un interés digno de mencionarse, se refiere a las Letras de Cambio "domiciliadas", la costumbre de domiciliar las Letras se conoce casi en todos los países pero ninguno por lo general las prácticas con frecuencia como Inglaterra y Estados Unidos, la utilidad de tal práctica resulta evidente ante la mayoría creciente de bancos, esto tiene por objeto, que las Letras se paguen en el domicilio en donde los comerciantes paguen sin sufrir las molestias, y, aquí únicamente se permite que se le pague en su domicilio. 7/

7/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México 1985

Se reputa que el "Endoso" es el acto de que con ma yor frecuencia se suscitan Conflictos de Leyes, también vimos, que todos los actos comerciales, mercantiles, ejecutados por un Título de Crédito, deben regirse por la misma Ley. Pero es to no es posible porque la Ley conforme a la cual se emitió, - puede ser desconocida por el endosante, en el lugar donde se - práctica el acto, y, notamos que las condiciones esenciales pa - ra la validez consignados por el Título de Crédito, se determi - nará por la Ley del lugar donde al acto se celebra.

Cual es la protección que ofrece nuestra Legisla - ción cuando una Letra de Cambio endosada en México a favor de un nacional no se le reconoce por los Tribunales del País, cuan - do se pretende que le efectúen el pago que después le es nega - do. Simplemente que ante esta dificultad, el mexicano afecta - do por la negativa no puede hacer nada y queda desamparado -- mientras tanto.

Pero cabe estatuir que una de las "característi - cas" de la Letra de Cambio, es "la aceptación"; acto que marca esencialmente la diferencia entre este documento y el Cheque, y, sin el cual no llega a perfeccionarse la Letra de Cambio, - En la actualidad la aceptación no motiva Conflicto de Leyes en el campo de Derecho Internacional, pues casi todos los Países han unificado sus legislaciones al respecto o han establecido

preceptos que solucionan el Conflicto de Leyes si es que se --
llega a presentar aquél.

Se debe denotar también que cuando el Comercio, so
bre todo aquél que se efectua entre lugares distantes, funciona
gracias al Crédito y se regula por la Letra de Cambio. De
esta forma se puede utilizar un sistema aceptado por muchas le
gislaciones que consiste en prohibir que una Letra se presente
para su aceptación antes de terminada fecha, con el objeto de
permitir que las mercancías lleguen a su destino, ya que ésta
viaja mucho más despacio que el Portador de la Letra.

La aceptación debe de reunir todas las caracterís-
ticas que la Ley le exige, asimismo debe tener como formalidad
la de ser por escrito, pues aún de que si antes se consideraba
a aquella en forma verbal, ahora se ha refrendado como una ver
dad axiomática en razón de su evolución mutable y constante.

Pero haciendo un prospecto retrospectivo histórico
tendremos una mejor sindéresis de la necesidad formal que exi-
gieron esta aceptación en el devenir del tiempo. Tomando en --
cuenta que hace tres siglos, las ciudades mas grandes y los --
centros comerciales de mayor importancia no tenían la exten--
sión ni la población que actualmente tiene la ciudad de México.
De modo que un comerciante establecido en cualquier lugar, no

solo era conocido por los vecinos de la ciudad sino también se le conocia por otros mas, conocidos de otras poblaciones, como de paises que comerciaban dependia de su honorabilidad. Pues su palabra mercantil valia lo que la confianza que lograba inspirar, bastaba pues que aceptara verbalmente para que el documento se considerara perfecto.

Pero en cuanto a los centros de población, estos crecieron de tal modo que los habitantes de una misma ciudad, ya no se conocian entre sí, y aunado a ello la suma creciente de comerciantes que existían se hacia imposible hacerlos verbalmente de modo que las relaciones bazadas en la buena fe, resultaron dificiles de sostenerse y por ello se impuso tomar mejores decisiones.

Cabe resaltar que Lyon Cæen y Renaul, señalan en un ordenamiento francés de 1673 que no es necesario que la aceptación sea por escrito, aunque debiera serlo por la formalidad, y dicen que si se acepta una letra por intervención antes del protesto la firma impuesta en ella podrá considerarse aval unicamente.

En este sentido se considera que el aval tiene por objeto garantizar el pago de la letra, o sea que es un acto ejecutado por un tercero quien debe indicar quien otorga el aval por el aceptante, cabe señalar que el aval se emplea mas frecuentemente en los pagarés, pues resulta de una mayor uti-

dad cuando las Letras de Cambio van a circular en el extranjero. 7 /

En los casos de comercio marítimo, cuando las vías de comunicación no ofrecen seguridad por guerra, tempestad, tormenta, huracán, etc. se acostumbra a hacer varios ejemplares de la Letra de Cambio y remitirlos por distintas rutas, para asegurarse en caso de siniestro, que uno por lo menos llegue a su destino. Sin embargo la pluralidad de los ejemplares puede originar varios Conflictos -incluso en el Derecho Interno del País en cuestión-.

Actualmente se evitan los Conflictos de Derecho Internacional Privado gracias a los diferentes Tratados Internacionales celebrados.

La vida de la Letra de Cambio concluye o culmina con el pago, en esta caosa, pueden ocurrir un sin número de actos como: en primer lugar la Letra debe ser pagada en el tipo de moneda que se indica, a falta de ello se debe hacer efectiva en los tipos de su valor nominal, esto último se presenta en el Comercio Internacional.

7 / Muñoz Luis, Letra de Cambio y Pagaré. Edit. Cárdenas 1975, México.

En segundo lugar nadie puede ser obligado a recibir o efectuar el pago antes del vencimiento: en caso de que el girado acepte pagar prematuramente suele descontarse un tanto por ciento proporcionalmente a la cantidad y al tiempo.

Si el tenedor recibe el pago antes del vencimiento pueden presentarse situaciones anormales que pueden impedir el cobro del Título con posterioridad.

Otros autores distinguen dos situaciones:

a) Si el pago anticipado priva a la masa de acreedores de una cantidad que hubiera debido entrar en el activo del quebrado, podrá exigir un segundo pago a quien lo ha hecho.

b) Si no hay un tercero perjudicado, no existe razón para exigir un segundo pago.

Y finalmente de todos los que intervienen en una Letra de Cambio son directamente responsables, nadie puede renunciar a un pago parcial, porque perjudicaría a los que intervienen o aparecen en el documento antes que él.

En México el Protesto por falta de pago y el que se levanta por falta de aceptación son tan semejantes que no -

tendría sentido estudiar sus escasas semejanzas: No resulta -- igual en otros Países en donde el Protesto por falta de pago - debe ceñirse a un procedimiento mas riguroso que el otro.

El Protesto es un acto absolutamente procesal y -- por consiguiente debe sujetarse a la "Lex Fori" sobre este pun to casi todas las Leyes estan de acuerdo, es decir, todas las Leyes extranjeras, y no se presenta Conflicto alguno.

Existen diferencias de un país a otro en cuanto al plazo que puede transcurrir desde el día del vencimiento, has ta que se levante el Protesto.

En los países escandinavos, el Protesto debe levan tarse el mismo día del vencimiento, para descartar toda la - idea del plazo de gracia.

En Bélgica y Francia, se concede hasta el día si-- guiente del vencimiento: En México y en algunos Países del - Sur, el Protesto por falta de pago, debe levantarse dentro de los dos días hábiles, que sigan al del vencimiento.

En Italia y Rumania, se admite que la declaración del girado de haber sido requerido de pago o que se le presen tó la Letra equivale a un Protesto.

En Inglaterra solo se exige el Protesto para las Letras del exterior (foreign Bills) en tanto se dispensa en las Letras internas, como también de levantarlo por falta de pago cuando ya se hizo por falta de aceptación. Esta práctica ya es muy notoria en México.

Existe en Inglaterra un sistema llamado "Noting" o "notingprotest" que se ejecuta de la siguiente manera: El día del vencimiento o al siguiente, se presenta un Notario ante el girador y en caso de negativa de pago o aceptación, inscribe en la fecha, la indicación del registro en que se anotara la diligencia y su firma. Adherida al título una nota en la que se estipulan los motivos expuestos por el requerido al negarse a pagar, y después de haber sido cumplida esa formalidad, el Protesto puede levantarse el día que lo quiera el tenedor. 8 /

Este sistema constituye en realidad un verdadero Protesto análogo en su forma externa que previene del Artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En México se requiere la intervención del Notario para levantar el Protesto.

8 / Ferrara; La Letra de Cambio, Vol. II, Turin, Italia. 1973

Analizaremos las acciones y los derechos que se originan por la aceptación y el pago, cuando estas faltan; los actos a los que se refiere este capítulo, deben regirse por la "Lex Fori" porque son indiscutiblemente de procedimiento y por lo mismo queda descartada la idea de cualquier Conflicto de Leyes, no carece de interés, sin embargo cabe señalar las situaciones mas sobresalientes en las que puedan encontrarse las personas que intervienen en la Letra.

En primer lugar tenemos al tenedor,, que puede dirigirse ante el aceptante o sus avalistas pudiendo ejercer la acción contra cualquiera de los demás responsables.

En segundo lugar tenemos al Endosante en contra del cual ya se ejerció la acción de regreso, quién podrá a su vez dirigirse en la misma forma contra los que aparecen antes que él; por medio de la acción directa contra el aceptante y los avalistas.

El último que puede ejercer acción cambiaria, según nuestra Ley es el propio Girador. Este por razones obvias, sólo puede recurrir a la vía directa contra el aceptante, falta hablar de una persona que puede tener recursos que ejercitar con motivo de la Letra de Cambio, es decir, el girado, mis

mo que sin tener fondos del girador ha aceptado y pagado una Letra.

La Ley de Títulos, nada dice al respecto; supone - que quién acepto una Letra es un obligado mercantil y por lo tanto se desentiende de proteger derechos que se presupone no existen. En el derecho esa persona en el caso indicado, ha recibido un daño en su patrimonio, tiene por lo tanto un derecho que ejercitar, pero este será regido por el procedimiento civil, y no por la legislación mercantil.

Cuando una Letra de Cambio ha sido protestada por falta de pago, el último tenedor gira una nueva, contra cualquier responsable que figure en procedimiento que se originó por la falta del cobro de la Letra de Cambio original (avalista), endosante o girador), por un valor igual al monto de esta aumentando a los gastos del Protesto intereses moratorios, -- Etc.

A este documento se le anexa la Letra primitiva y como ejemplo en España, existe una cláusula en el texto de la Letra "sin cuenta de regreso".

Como ejemplo, suponemos que uno de los que intervienen en una Letra Pagadera en España, es un Mexicano domici-

liado aquí. En Madrid el tenedor de la Letra la presenta al aceptante, el tenedor juzga que es conveniente girar una resaca contra el endosante mexicano. Al llegar esta a México y ser presentada al girador alega que esta no debe aceptar ni pagar un documento que no es reconocido por nuestra Ley y por tal motivo el asunto pasa a los Tribunales.

El abogado encargado del cobro, fundándose en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sostiene en su demanda que el mencionado documento tiene validez en México porque reúne las condiciones esenciales que determinan la Ley del lugar donde fue emitido.

El defensor por su parte, alega que nuestra Ley establece que las obligaciones que se deriven de la emisión de un Título en el extranjero se regirán por la Ley del lugar de su otorgamiento, siempre que no sea contraria a las Leyes Mexicanas del Orden Público.

El papel del Orden Público es un remedio para no aplicar una Ley extranjera cuando su aplicación es perjudicial en el País donde se reclama y para poder hablar del Orden Público hay que suponer que está en la hipótesis de que se debería aplicar la Ley extranjera pero la hacerlo se nota que se

podría perjudicar a la colectividad, pero que es menester acudir a un remedio, este constituye la noción del Orden Público. Si un Juez, según el caso indicado, fallara en cuanto a que el girado Mexicano deba pagar, sentaría un precedente jurídico - perjudicial para las Leyes Mexicanas y que por sus actividades mercantiles tuvieran que intervenir en las Letras pagaderas en Países en donde existe la resaca.

Para aplicar una Ley extranjera es necesario, que exista entre los Países, una equivalencia en sus legislaciones, para alcanzar un mínimo de justicia.

En el caso de resaca en nuestra Ley, el legislador que modificó nuestro Código de Comercio debió de considerar -- cuando suprimió aquella en 1932, que su práctica no es útil ni conveniente a nuestro sistema ni a nuestras costumbres mercantiles, y a la reforma fué intencional, tuvo la voluntad deliberada de suprimir la resaca de nuestras instituciones. Y es - conveniente por estas razones para el endosante mexicano que - contra su voluntad resultó ser el girado en una resaca quedará absuelto por nuestra Ley.

La Ley cambiaria es uniforme en todas las Naciones que se adhirió a la Convención de Ginebra, y las reglas más conocidas son:

A) La capacidad cambiaria se regula por la Ley Nacional del obligado por la del lugar en la que la obligación se contrajo.

B) La obligación en sus formas cambiarias se rige por la Ley del lugar donde se ha contraído.

C) Los efectos de la suscripción cambiaria se determinan por la Ley del lugar donde dichas obligaciones se han asumido.

D) Los efectos de estas últimas obligaciones se disciplinan, en cambio por la Ley del lugar donde se es pagadero el Título.

E) El procedimiento de cancelación se disciplina por la Ley del lugar donde es pagadero el Título.

Estas son algunas de las normas más usuales en la materia de la Letra de Cambio y Pagaré, suscrito en la Convención de Ginebra, Suiza.

Para el Derecho Internacional Privado la Letra de Cambio es denominada de diversas maneras, mencionamos el caso de los Estados Unidos e Inglaterra.

- I .- *Draft (giro) Cuando todas las personas que - en ella intervienen residen en el país. (EE. UU)*
- II.- *Bill of exchange (Letra de Cambio) Cuando - las personas que en ella residen en el extran- jero (Inglaterra).*

En otros Países tenemos:

FRANCIA: LETTÈRE DE CHANGE O TRAITÈ

ALEMANIA: GEUÖGNER WEDISEL

ITALIA: CAMBIALE O LETTERA DE CAMBIO

No importa el nombre del País donde se suscite el Conflicto, ya que en las últimas Convenciones Internacionales se dan las mismas generalidades. 9 /

Las Letras de Cambio en el extranjero deberán pa- garse con la moneda que en ella se designe, y si no es efecti- va será pagada con su equivalente según el uso y la costumbre del lugar, es decir, del lugar de pago. Por lo tanto, cuando se trate de Letras de Cambio en moneda extranjera, su pago se- rá en la especie pactada.

En el Convenio de Ginebra, en su Artículo 41, gran parte de las obligaciones contenidas en el Código de las obligaciones Internacionales.

Con respecto a los cambios de moneda extranjera, dice Ascarelli: que cuando las partes no hayan convenido expresamente el pago de la moneda indicada, el deudor se libra pagando el equivalente en moneda nacional, según el cambio del día del vencimiento. Pero si el pago se efectúa después del día del vencimiento por mora del deudor, el acreedor puede, a su elección, pedir que el pago se haga en moneda nacional, según el cambio del día del vencimiento y del día en que efectivamente se haga el pago.

De esta suerte, el acreedor no sufre el daño de la eventual devaluación de la moneda o de las monedas extranjeras durante la mora del deudor, pero si se devalúa la moneda nacional, reclamará el pago según el cambio del día y obtendrá una suma mayor en proporción a la devaluación antes del pago.

En cambio, si se desprecia la moneda extranjera, exigirá el pago según el cambio del día del vencimiento y no dará un Conflicto de Leyes según el Derecho Interno en Materia de cambios del País donde se haga el Cambio de la Letra por la suma requerida.

Cuando se estipula que una Letra de Cambio se pague en moneda que tiene curso legal en el lugar del pago, puede pagarse el importe en la moneda del País, según su cotización el día del vencimiento, si el deudor es moroso el portador puede pedir el pago del importe de la Letra de Cambio en la moneda del País según el día del vencimiento o del día de pago.

Los cambios del lugar de pago de la Letra de Cambio servirán para determinar el valor de la moneda extranjera, sin embargo el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo de un cambio expresado en la Letra.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda extranjera.

Si el importe de una Letra de Cambio está indicado en una moneda que tenga la misma denominación pero de valor diferente en el País de la emisión y en el pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago. 10/

C A P I T U L O VI

"CONFLICTO DE LEYES "PAGARE"

CONFLICTO DE LEYES "PAGARE"

El Pagaré no está definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero podemos decir que es un Título abstracto que contiene la obligación de pagar en un lugar y época determinada una suma de dinero. El Pagaré cumple la función económica de sustituir al numerario en su circulación y evitar su transporte.

Puente y Calvo definen al Pagaré diciendo que "es un Título de Crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador". 1 /

El Pagaré es un acto de comercio de los negociables, cosa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero, y por consiguiente, negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración procedente de una sola parte - ex uno latere - dirigida a persona incierta en su creación, y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud de lo cual el li-

1 / Puente y Calvo; Los Títulos de Crédito, Madrid 1976.
Pág. 89-90

brador, girador o deudor se obliga por escrito pura y simplemente; esto es, incondicionalmente, a pagar el primer tomador, al portador o al nuevo tenedor legitimado del título, una suma de dinero determinada; pero el derecho del acreedor queda también incorporado al Título al igual que la obligación correlativa.

El Pagaré es conocido en Francia con el nombre de *Billet a ordre*, en el Reino Unido como *Promisor Note*. En Italia se le llama *cambiate propia* y también se le conoce por *vaglia cambiario*, aunque también suele llamársele *paghero*. 2/

Al mismo tiempo que la Letra de Cambio, se comenzó a utilizar el Pagaré, el cual adquirió gran difusión, pues se usaba para eludir la prohibición canónica de la usura, ya que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de Pagares reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión. Por este motivo se consideró al Pagaré como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterio, diferenciándose así de la Letra de Cambio, que fue documento probatorio del Contrato de Cambio. Contra el Pagaré llegó a admitirse la posibilidad de oponer la *exceptio isurae niae previtatis*. Este título -valor- ha tenido una vida irregular, ya -

2 / Prontuario de Derecho Mercantil, Clemente Soto A. Edit. Limusa 1981

que se usa un tiempo y en otro se deja de utilizar, aunque el Código de Comercio Francés lo reglamentó y su ejemplo fue seguido por la mayoría de las Legislaciones.

Según el Licenciado Esteva Rulz el Pagaré consiste en una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3 / Siendo una promesa solamente y apareciendo en él un solo obligado, el Pagaré goza en las Operaciones Internacionales de menor aceptación que la Letra de Cambio.

Con excepción del girador, que es la única persona que no aparece en el Pagaré, todos los que intervienen en una Letra de Cambio podrán hacerlo de igual modo en aquél.

En general, casi todo lo expuesto sobre la Letra de Cambio es aplicable a este Título de Crédito.

Faltando el girador y el girado, y existiendo solo un promitente con las mismas obligaciones de quien acepta la Letra de Cambio, se deduce que no puede haber aceptación, ni pago de intervenciones; estas son las principales diferencias negativas a las que debe añadirse otra positiva.

3 / Esteva Rulz A. Derecho Mercantil, 1979.

Lo más relevante que presenta un Pagaré con los Títulos correspondientes en las legislaciones extranjeras, es - que no todas admiten que en el Pagaré se fije un tipo de intereses, y solo permite que estos se carguen conforme al tanto - por ciento legal.

El precepto de que los Títulos de Crédito girados en el extranjero deben ser válidos en el País donde van a ejecutarse, si se ajustan a las condiciones determinadas por la - Ley de lugar donde se emitieron -lo cual es aceptado por casi todas las legislaciones- suprime los Conflictos que pudieran - surgir con respecto al interés de los Pagares, con las reservas del Orden Público.

Existen diferencias de orden meramente formal entre el Pagaré Mexicano y el que reglamentan nuestras Legislaciones vecinas, lo cual solamente representa un interés reducido.

Algunos Países como Francia y Holanda no exigen - que en el documento aparezca la mención de ser Pagaré, para - que la Ley lo tenga como tal, por lo tanto basta con que en el mismo se indique el valor entregado.

En Alemania, Hungría, Italia, Rumanía y en los países escandinavos, se reclama la mención "Pagaré", pero no la del valor entregado; las Leyes Inglesas, Belga y Portuguesa dispensan estas dos menciones, en cambio la Española y la Mexicana la exigen.

El Pagaré es un documento que circula poco en las relaciones internacionales. Algunos autores pretenden asegurar que esto se debe a que presenta menores garantías que la Letra de Cambio, puesto que existe en él un solo obligado.

Va hemos dicho que la Letra de Cambio surgió en la historia del comercio como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma de dicho contrato, se desarrolló el Pagaré, que ha recibido el nombre de Vale o Billete a la Orden.

El Código de Comercio expresa que los Pagares que no estén expedidos a la orden, no serán documentos mercantiles, y que al Pagaré se aplicarán las normas relativas a la Letra de Cambio en materia de vencimiento, endoso, pagos, protesto y demás conducentes.

El Pagaré, como hemos indicado, era un Título a la orden por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser Pagaré. En la orden de la Convención Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conforme a la cual el Pagaré es un Título abstracto, que -- contiene la obligación de pagar en un lugar y época determinada una suma también determinada en dinero.

Debe entenderse que en el Pagaré no es válida la cláusula que dispense el Protesto, porque la Ley excluye de esta aplicación al Pagaré, de acuerdo al Artículo 141 LGTOC, que autoriza tal cláusula para la Letra de Cambio, pues así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La invalidez de tal cláusula en el Pagaré, carece de fundamento lógico, y es contraria a la Ley Uniforme de Ginebra, en lo que la cláusula indicada se considera válida, pero cabe resaltar el respecto que el proyecto para el nuevo Código de Comercio vuelve al sistema de la Ley Uniforme.

Se considera que el Pagaré es un título cambiario, fundamentalmente, semejante a la Letra de Cambio, y que da ori

gen a las mismas acciones cambiarias. 4 / Por lo tanto las diferencias entre ambos títulos de Crédito pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los Títulos.

En la Letra de Cambio los elementos personales son tres (Girador, Tomador y Beneficiario), en el Pagaré son dos (Suscriptos y Beneficiario).

El suscriptor de un Pagaré se equipara al aceptante de una Letra de Cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador solo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del Título, en lo que respecta al contenido básico de los Títulos. Ya se ha indicado que la Letra es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el Girador, que es el creador de la Letra; y en el Pagaré es una promesa de pago, que implica la obligación directa para el suscriptor del Título, además en el Pagaré se pueden estipular los intereses, lo que no sucede en la Letra de Cambio.

La razón fundamental de que el importe de la Letra sea preciso y determinado, debe considerarse también válida para el Pagaré.

4 / López Muñiz; Historia de la Letra de Cambio, Buenos Aires. 1946, Op. Cit.

El Pagaré es muy importante en la práctica, ya que es el documento que más usan los bancos en el manejo de los --
Créditos directos.

Características:

Conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- El lugar y la época del pago.
- V.- La fecha y lugar donde se suscribe el documento.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El Vencimiento del Pagaré puede ser:

A la Vista

A cierto tiempo vista

A cierto tiempo fecha

A día fijo

En caso de no mencionarse la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la Vista.

Al pagarse son aplicables las normas que se aplican a la Letra de Cambio: Vencimiento, Endoso, Pago, Protesto y Aval.

C O N C L U S I O N E S

1.- Podemos decir que el Conflicto de Leyes obstaculiza el óptimo desarrollo Comercial Internacional, y damos - por hecho la evidente y urgente necesidad de una unificación - legislativa que solucione, de manera práctica, los problemas a que se enfrentan los Títulos a los que nos hemos referido.

2.- Si bien es cierto que de las teorías elaboradas por algunos Juristas de distintos Países se han podido resolver problemas aislados, también es cierto que existe la necesidad de que esas teorías puedan ser eficaces y aplicables - en todo Título de Crédito en cualquier parte del mundo; ya que todos los Países tienen la necesidad de utilizar dichos documentos, porque una de las características principales de los - Títulos de Crédito, es la circulación de la riqueza y de los - bienes de una manera rápida, práctica y eficiente.

3.- En nuestro concepto, una de las tantas o posibles soluciones a los Conflictos de referencia, sería la de que cada País se sujetara a las resoluciones tomadas por una Comisión Internacional previamente establecida por los Miembros de la - Comunidad Internacional? Esto siempre y cuando no se vea afectada la Soberanía de cada Entidad; de tal suerte que no se po---

dría considerar un Derecho Internacional que pudiera desplazar al orden jurídico de cada Estado, porque se podría con ello - suscitar Conflictos más graves, no solo de Leyes, sino económic^os y hasta polítticos.

B I B L I O G R A F I A

- ARJONA COLOMBO, MIGUEL *Derecho Internacional Privado.* --
Edit. Boscho, Barcelona España --
1954.
- WOLFF, MARTIN *Derecho Internacional Privado,* --
Edit. Boscho, Barcelona, España, -
1a. Edición, 1958.
- LAZCANO, CARLOS ALBERTO *Derecho Internacional Privado.* --
Edit. Platense, Buenos Aires, Ar-
gentina, 1a. Edición, 1964
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO *Derecho Internacional Privado,* -
Tomo II, Edit. Atlas, Madrid, 1962
- STORY, JOSEPH *Comentarios de Conflicto de Leyes*
Extranjeras. Edit. Hilario Gabilon
do, 7a. Edición, México 1980
- FENWICH, CHARLES *Derecho Internacional Privado, bi*
bliografía Omeba, Buenos Aires, -
Argentina, 1967.
- PEREZNIETO CASTRO, L. *Derecho Internacional Privado.* -
Edit. Harla, México, D.F., 1983
- CARCEDO CASTILLO J.J. *Derecho Internacional Privado,* -
Edit. Temis, Bogotá, Colombia, -
1960
- MUNOZ, LUIS *Letra de Cambio y Pagaré, Edit.* -
Cárdenas Editores México, D.F. -
1975

- LOPEZ DE GOICOECHEA F. *La Letra de Cambio. Edit. Porrúa México, D.F., 1974*
- SOTO ALVAREZ C., *Prontuario de Derecho Mercantil, Edit. Limusa, México D.F. 1981*
- CERVANTES AHUMADA R. *Derecho Mercantil, Edit. Herrero México, 1981*
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Edit. Porrúa México, D.F. 1985*
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Martes 25 de abril de 1978*
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Lunes 12 de mayo de 1986*